

	PAGINA	PAGINA
Orden de 28 de octubre de 1974 por la que se incluye a «Forja y Extrusión, S. A.» en el sector de fabricación de partes, piezas y equipos para vehículos automóviles, declarado de «interés preferente» por el Decreto 677/1974.	22660	22625
Orden de 28 de octubre de 1974 por la que se incluye a «Girling España, S. A.», en el sector de fabricación de partes, piezas y equipos para automóviles, declarado de «interés preferente» por el Decreto 677/1974.	22661	22662
Orden de 28 de octubre de 1974 por la que se incluye a «Material Auxiliar de Electrificaciones, S. A. (MADE)», en el sector de fabricación de partes, piezas y equipos para vehículos automóviles, declarado de «interés preferente» por el Decreto 677/1974.	22661	
Resolución de la Delegación Provincial de Zamora por la que se señalan día y hora para el levantamiento del acta previa a la ocupación de terrenos en el término municipal de Villadepera, necesarios a la explotación de la mina «Santa Bárbara» número 1.259.	22661	
MINISTERIO DEL AIRE		
Decreto 3026/1974, de 6 de noviembre, por el que se dispone pase a la situación de reserva el Teniente General del Ejército del Aire, Grupo «B», don Carlos Rute Villanueva.	22633	
MINISTERIO DE COMERCIO		
Orden de 30 de septiembre de 1974 por la que se autoriza a la Cofradía Sindical de Pescadores de El Grove la explotación marisquera de las especies de ostras, almejas y berberechos en la parcela situada en la ensenada de El Grove.	22662	
Resolución del Tribunal de oposiciones para cubrir tres plazas de Redactores de la Caja Autónoma de Propaganda del Ministerio de Comercio por la que se señala el orden de actuación de los aspirantes, de acuerdo con el resultado del sorteo celebrado el día 21 de octubre de 1974.	22639	
MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO		
Decreto 3025/1974, de 9 de agosto, sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por los vehículos automóviles.		22625
Orden de 5 de noviembre de 1974 por la que se regula la estructura y funcionamiento de la Gerencia de la Gran Área de Expansión Industrial de Galicia.		22662
ADMINISTRACION LOCAL		
Resolución de la Diputación Provincial de Oviedo por la que se anuncia oposición para cubrir cuatro plazas de Auxiliares administrativos.		22640
Resolución de la Diputación Provincial de Oviedo por la que se anuncia oposición para cubrir ocho plazas de Técnicos de Administración General.		22640
Resolución del Ayuntamiento de Calonge referente a la convocatoria de concurso-oposición para cubrir en propiedad una plaza de Aparejador municipal.		22640
Resolución del Ayuntamiento de Figueras referente a la oposición para proveer en propiedad una plaza de Oficial de la Escala Técnico-Administrativa de esta Corporación, con título superior.		22640
Resolución del Ayuntamiento de Salamanca sobre convocatoria y bases para proveer en propiedad una plaza de Jefe de Sección del Cuerpo Técnico-Administrativo de la Secretaría General.		22640
Resolución del Ayuntamiento de San Celoni (Barcelona) referente a la oposición para cubrir en propiedad la plaza de Arquitecto.		22640
Resolución del Ayuntamiento de Santander referente al concurso de méritos convocado para la provisión en propiedad de la plaza de Aparejador de los Servicios de Arquitectura.		22640
Resolución del Ayuntamiento de Valladolid por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar el concurso para provisión en propiedad de una plaza de Ayudante de Obras Públicas.		22641
Resolución del Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa por la que se hace pública la lista provisional de aspirantes admitidos a la oposición para proveer dos plazas de Oficial técnico-administrativo.		22641

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

22411 RESOLUCION de la Delegación del Gobierno en CAMPSA por la que se desarrolla la Orden de 25 de octubre de 1974 que estableció limitaciones en el consumo de fuel-oil.

Por Orden ministerial de Hacienda de 25 de octubre de 1974, aprobada por el Consejo de Ministros en su reunión del mismo día, se establecieron normas restrictivas del consumo de fuel-oil. Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la misma, y en uso de las facultades expresamente reconocidas en su apartado séptimo, esta Delegación del Gobierno en CAMPSA ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º La base sobre la que se calcularán las limitaciones del 80 y 90 por 100, respectivamente, para los consumos de fuel-oil empleados en calefacción o usos domésticos y en usos industriales será el período de tiempo comprendido entre el 1 de noviembre de 1973 y 31 de octubre de 1974. Las limitaciones así calculadas se aplicarán por períodos de doce meses, a partir de 1 de noviembre del corriente año, de manera global. No obstante lo cual, se podrá exigir el pago a cuenta de las diferencias de precio correspondientes a aquellos consumidores industriales que sobrepasen mensualmente las limitaciones que les correspondan.

2.º La determinación de los límites correspondientes a los consumos de fuel-oil para calefacción y usos domésticos que se hubiesen iniciado después del 1 de noviembre de 1973, se realizará mediante módulos que establecerá esta Delegación del Gobierno, teniendo en cuenta el consumo medio de fuel-oil por metro cuadrado en las edificaciones existentes, previa

división del área geográfica nacional en cuatro zonas según su climatología. Sobre la cantidad resultante en cada caso se aplicará la reducción correspondiente hasta conseguir el 80 por 100 de la misma.

3.º La determinación de los límites correspondientes a los consumos de fuel-oil en usos industriales que se hubiesen iniciado después del 1 de noviembre de 1973 se realizará, industria por industria, como sigue:

a) En las industrias instaladas antes del 1 de noviembre del corriente año se aplicará el coeficiente de limitación del 90 por 100 al producto de doce meses por el consumo medio mensual durante el período de funcionamiento, aunque, para el caso de incidencia acusada, de estacionalidad o para industrias de temporada o campaña, se introducirán las correcciones oportunas.

b) Para las industrias que se instalasen después del 1 de noviembre del corriente año se aplicará el coeficiente de limitación del 90 por 100 sobre la cantidad que en concepto de cupo se determine por esta Delegación del Gobierno.

4.º Se considerarán como centros hospitalarios y asistenciales, a los efectos reseñados en el apartado sexto de la Orden ministerial citada, los hospitales, sanatorios, ambulatorios, asilos, orfanatos y residencias de jubilados.

5.º Aquellas industrias que hubiesen tenido un consumo anormal de fuel-oil desde 1 de noviembre de 1973 hasta 31 de octubre de 1974, podrán solicitar la corrección o rectificación de dicho consumo base, justificando las causas que hubiesen motivado tal anomalía, procediéndose por esta Delegación del Gobierno, con la colaboración de la Compañía Administradora, al análisis de la situación expuesta y a la adopción de la decisión oportuna, que únicamente en casos muy excepcionales podrá implicar modificación de dicho consumo base.

Las situaciones de consumo anormal contempladas en el párrafo anterior podrán ser las motivadas por reducciones de la producción como consecuencia de accidentes, conflictos o coyuntura del mercado, así como aquellas en que la actual capacidad de producción, debido a ampliaciones, sea superior a la del año de referencia.

6.º Para aquellos consumidores que hubiesen utilizado más de un tipo de fuel-oil, o cambiado de tipo de combustible durante el periodo de tiempo de su consumo base, se convertirán las cantidades correspondientes según sus relaciones de densidad.

7.º Los pedidos de fuel-oil pendientes de servir al 31 de octubre de 1974 se suministrarán a cuenta del consumo correspondiente al nuevo periodo.

Madrid, 6 de noviembre de 1974.—El Delegado del Gobierno, Carlos-Pinilla Turiso.

MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO

22412 *DECRETO 3025/1974, de 9 de agosto, sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por los vehículos automóviles.*

La Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, fué dictada para prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación atmosférica, cualesquiera que sean las causas que la produzcan. Por sus especiales características e importancia, la contaminación producida por los vehículos automóviles requiere un tratamiento independiente del que se adopte con carácter general para otras fuentes contaminantes, especialmente las fijas.

La limitación de las emisiones de humos y gases, molestos y nocivos, producidas por los vehículos automóviles, puede regularse mediante la homologación de los vehículos en cuanto a aquellas emisiones, por una parte, y por otra, con el establecimiento de normas adecuadas para el uso y mantenimiento de los mismos, así como las correspondientes para su control y vigilancia.

Por lo que se refiere a las normas de homologación de vehículos mencionadas en la disposición final segunda de la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico, así como a las de verificación de la conformidad de la producción-serie, son de aplicación los Reglamentos números quince y veinticuatro, anejos al Actordo de Ginebra, de veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, al que España se adhirió en su día y que fueron desarrollados por Decretos novecientos doce/mil novecientos setenta y uno, de veintidós de abril, y quinientos veinticuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de febrero, así como por Orden del Ministerio de Industria de diez de octubre de mil novecientos setenta y dos.

En lo que concierne al uso y mantenimiento de los vehículos en condiciones idóneas en cuanto a sus emisiones de humos y gases, así como en lo relativo a las medidas para su control y vigilancia, el artículo tercero, número uno, de la referida Ley, autoriza al Gobierno a establecer unos niveles de emisión a las actividades potencialmente contaminadoras, entre las que se incluyen los vehículos automóviles. De acuerdo con esta autorización, la presente disposición fija los niveles de emisión máximos tolerables de los vehículos automóviles, sin perjuicio de otros más estrictos que pueden exigirse en determinadas zonas, y establece las normas de uso, mantenimiento, control y vigilancia complementarias a las previstas en el vigente Código de la Circulación en lo concerniente a la contaminación de la atmósfera, determinándose al mismo tiempo los procedimientos de medición de los contaminantes producidos por los vehículos y los de contrastación de los aparatos de medida, al objeto de que los ensayos sean reproducibles.

La definición de competencias de los diferentes Organismos implicados en materia de contaminación producida por los vehículos automóviles se atiene a lo previsto en la Ley cuarenta y siete/mil novecientos cincuenta y ocho, de treinta de julio, desarrollada por Decreto de la Presidencia del Gobierno mil seiscientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio, por la que se delimitan las competencias en materia de tráfico, circulación y transporte por carretera.

En su virtud, a propuesta de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, de conformidad con el Consejo de Estado, con el informe de la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El presente Decreto tiene por objeto regular las condiciones que han de reunir los vehículos automóviles con el fin de contener y reducir la contaminación atmosférica por ellos producida, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de diciembre.

Dos. A tal fin se establecen las condiciones de funcionamiento de los mismos y los procedimientos normalizados de medición de los efluentes gaseosos que emitan.

Tres. El Ministerio de Industria efectuará, a través de sus Servicios, la homologación de los tipos de vehículos automóviles, verificará la conformidad de la producción-serie y realizará la inspección periódica de los vehículos en cuanto a las emisiones de humos o gases contaminantes.

Cuatro. El mismo Departamento, de acuerdo con el de Hacienda y previo informe de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente fijará, en el plazo no superior a un año, las especificaciones técnicas a que deberán ajustarse los carburantes y combustibles utilizados en la propulsión de vehículos automóviles.

Cinco. La Dirección General de Sanidad en el ámbito nacional y los Ayuntamientos en sus términos municipales, cuando dispongan de servicios adecuados, efectuarán mediciones periódicas de la atmósfera ambiental por sí, como consecuencia de ellas, es necesaria la fijación de unas medidas más estrictas.

OBLIGATORIEDAD DE SU OBSERVANCIA

Artículo segundo.—Uno. Los vehículos automóviles deben ser diseñados y construidos de forma que cumplan las exigencias del presente Decreto.

Dos. Asimismo los vehículos automóviles deben ser utilizados y mantenidos de forma que cumplan, como mínimo, las exigencias del presente Decreto, cualesquiera que sean sus condiciones de funcionamiento.

Tres. Se exceptúan de lo previsto en los números anteriores de este artículo los vehículos de competición y experimentales, si bien sólo podrán circular en los circuitos apropiados o en lugares especialmente autorizados con carácter general o específico.

Artículo tercero.—Uno. Todos los vehículos Diesel que se matriculen a partir de uno de abril de mil novecientos setenta y cinco y todos los que se encuentran en circulación en primero de octubre de mil novecientos setenta y cinco dispondrán de un precinto en la bomba de inyección de combustible.

Dos. El precintado a que se refiere el número uno anterior se efectuará de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Industria antes del primero de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Tres. En los vehículos con motor Diesel que tengan instalado un dispositivo para facilitar el arranque en frío, basado en un exceso de alimentación de combustible, se adoptarán medidas eficaces para impedir su utilización cuando el vehículo esté en marcha.

Artículo cuarto.—Uno. La fabricación, venta y utilización de aditivos para los combustibles destinados a la reducción de la emisión de humos por los vehículos con motor Diesel requerirá autorización del Ministerio de Industria.

Dos. La autorización a que se refiere el número uno anterior podrá concederse a petición justificada de los fabricantes nacionales o de los importadores de vehículos automóviles, determinándose, en todo caso, el tipo o los tipos de vehículos automóviles en que podrán utilizarse aquellos aditivos.

APARATOS DE MEDIDA Y SU CONTRASTE

Artículo quinto.—Los dispositivos de toma de muestras y los aparatos e instrumentos para los ensayos de medida de los contaminantes emitidos por los vehículos automóviles deben corresponder a tipos previamente aprobados por el Ministerio de Industria.

Artículo sexto.—Uno. Los laboratorios oficiales serán los encargados de contrastar los aparatos de medida que se utilicen.

Dos. Se sujetarán a las directrices del Ministerio de Industria que es quien les otorga tal condición.